



V. OTROS ANUNCIOS

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DE DUERO

ACUERDO de 13 de julio de 2020, de Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Ribera del Duero, por el que se aprueba el procedimiento de llevanza de los registros definidos en su Reglamento.

El Pleno del CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DEL DUERO ADOPTADO EN SU REUNIÓN DE fecha 13 DE JULIO DE 2020, ha adoptado, entre otros, el acuerdo que se recoge en el documento Anexo a este anuncio.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Roa de Duero, 14 de julio de 2020.

*El Secretario General
del Consejo Regulador,*
Fdo.: ALFONSO J. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ANEXO**ACUERDO DE PLENO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA RIBERA DEL DUERO ADOPTADO EN SU REUNIÓN DE 13 DE JULIO DE 2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE LLEVANZA DE LOS REGISTROS DEFINIDOS EN SU REGLAMENTO**

El artículo 26.2 f) de la Ley 8/2005 de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, establece entre las funciones a desempeñar por los Consejos Reguladores el «llevar los Registros definidos en el reglamento del v.c.p.r.d.», esto es, del vino con Denominación de Origen Protegida según dice la Disposición Adicional 2.^a de la misma Ley.

Así mismo, el Decreto 50/2018 de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen de Calidad Alimentaria de Castilla y León, en su artículo 46.2 establece que es responsabilidad de los operadores «...notificar los datos necesarios para su correspondiente inscripción en los Registros de la DOP o IGP, a fin de evitar o detener cualquier uso ilegal de las mismas, ...».

Finalmente, en el artículo 14 del Reglamento de la DO Ribera del Duero y de su Consejo Regulador, se encomienda a este la llevanza de los Registros de Viñas, de Bodegas de Elaboración, Almacenamiento, Crianza y de Bodegas embotelladoras.

La llevanza de los Registros tiene la consideración de ejercicio de una función pública, por lo que quedan sujetas al derecho administrativo, y por ende las resoluciones que sean necesarias deberán adoptarse conforme al procedimiento administrativo, siendo conveniente adoptar las normas específicas propias de funcionamiento a seguir por el Consejo para el ejercicio de estas funciones.

Se ha tenido en cuenta en la elaboración de este procedimiento, la experiencia acumulada en los años de gestión del Registro de Viñas, con el objetivo de conseguir un registro que, sin perder las garantías de rigor y fiabilidad que debe prestar, resulte ágil, transparente y sencillo en su gestión.

En consecuencia, El Pleno del Consejo ha resuelto aprobar y comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León y publicar para general conocimiento, conforme al Artículo 38.1 del Reglamento de la Denominación de Origen, el siguiente

PROCEDIMIENTO DE LLEVANZA DE LOS REGISTROS DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA RIBERA DEL DUERO**Artículo.1. INSCRIPCIÓN DE PARCELAS DE VIÑEDO.**

1.– La inscripción de parcelas en el Registro de Viñas (en adelante RV) se efectuará por el Pleno del Consejo Regulador, a propuesta del Comité de Certificación, a instancias de los interesados, que deberán ser sus titulares en la Sección Vitícola del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL), siempre que dichas parcelas cumplan los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones de Producto de la DOP Ribera del Duero para producir uvas con destino a la elaboración de vinos amparados por esta Denominación de Origen Protegida.

Esta inscripción supondrá, en su caso, el cambio de la titularidad de dicha parcela en el supuesto de que ya estuviera inscrita en el RV como parte de la explotación de otro viticultor.

2.– El interesado deberá comunicar al Consejo Regulador su intención de inscribir sus parcelas en el RV mediante la presentación debidamente cumplimentado y firmado del modelo de Solicitud de Inscripción establecido al efecto por el Consejo Regulador, acompañado del certificado emitido por la autoridad competente en los últimos quince días naturales, que acredite la inscripción de las parcelas objeto de la comunicación en la Sección Vitícola del REACYL y del que se tomarán los datos de las parcelas a inscribir.

3.– Excepcionalmente podrán promover mediante el modelo normalizado que establezca el Consejo Regulador, la Inscripción Provisional de sus parcelas en el RV aquellos que, sin ser titulares de aquéllas en la Sección Vitícola del REACYL, hayan solicitado la inscripción de su titularidad en dicha Sección Vitícola y no hayan recibido respuesta entre el 1 de julio y la fecha límite para el aclareo de racimos establecida cada año por el Consejo Regulador. En ningún caso se inscribirán en el RV plantaciones que no figuren inscritas como autorizadas en la Sección Vitícola del REACYL o, no dispongan de Resolución firme favorable a su Inscripción.

En el caso de actualización de datos, deberán acompañar a su comunicación copia del correspondiente documento «RV» (ANEXO V.2 Solicitud de actualización de datos en la Sección Vitícola del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León) o documento que lo sustituya, diligenciado por la Junta de Castilla y León o resguardo de su presentación telemática, así como copia de la documentación justificativa que acompañó a los citados documentos.

En el caso de solicitarse la Inscripción Provisional de parcelas ya inscritas en el RV a nombre de otro titular se dará trámite de audiencia a éste, y en caso de presentar alguna objeción, se desestimará lo solicitado.

En caso de accederse a la Inscripción Provisional esta se mantendrá únicamente por un año y quedará condicionada para convertirse en firme y definitiva a la efectiva Resolución del órgano competente de la Junta de Castilla y León, que deberá ser comunicada por el interesado al Consejo Regulador tan pronto le sea notificada, procediéndose a contrastar los datos de su registro con los de la citada Resolución, para confirmar o corregir sus asientos de manera que el RV sea congruente con la Sección Vitícola del REACYL.

4.– El plazo de presentación de solicitudes de inscripción de parcelas se abrirá el 1 de febrero y terminará el día fijado anualmente por el Consejo Regulador como límite para realizar el aclareo de racimos.

Artículo 2. INSCRIPCIÓN DE INSTALACIONES DE BODEGAS.

1.– Los operadores que deseen participar en la producción o, en su caso, envasado de vino acogido a la Denominación de Origen Ribera del Duero deberán solicitar su previa inscripción en el correspondiente Registro de Bodegas del Consejo Regulador, mediante la presentación del modelo específico de declaración establecido al efecto por el Consejo Regulador, debidamente cumplimentado y firmado, acompañado, de los planos de la instalación y una memoria del proceso de producción del vino, así como cualquier otra información requerida por el Consejo Regulador.

2.– Los operadores en su primera inscripción deberán presentar debidamente cumplimentado el modelo de solicitud definido por el Consejo Regulador y, en el caso de personas jurídicas, acompañar a dicho modelo escrituras de constitución, estatutos y, en su caso, los apoderamientos que deseen acreditar ante el Consejo Regulador.

3.– La inscripción de instalaciones en el Registro correspondiente se efectuará por el Pleno del Consejo Regulador, a propuesta Comité de Certificación, a instancias de los interesados.

Artículo 3. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS REGISTROS.

Los titulares de parcelas inscritas en el RV o de instalaciones inscritas en el Registro de Bodegas del Consejo Regulador deberán comunicar mediante la presentación del modelo normalizado que establezca el Consejo Regulador, en el plazo más breve posible, y siempre antes de transcurrido seis meses para las Parcelas de viñedo y un mes para las Instalaciones de Bodegas desde que hayan tenido conocimiento del cambio, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción de sus parcelas o instalaciones, siendo responsables de evitar la existencia de discrepancias ante los Registros del Consejo Regulador y los de la Administración correspondiente.

Estas modificaciones se tramitarán de la misma manera que las altas.

Artículo 4. BAJA DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.

1.– Se cancelará automáticamente por el Consejo Regulador la inscripción de instalaciones y parcelas de viñedo por comunicación fehaciente de sus titulares, conforme a lo dispuesto en el Artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.– El Pleno del Consejo Regulador podrá acordar la baja de una instalación o una parcela de viñedo en el registro correspondiente, a propuesta Comité de Certificación, tras el preceptivo trámite de audiencia concedido al titular afectado, en los supuestos de:

- a) Inactividad o abandono durante tres años consecutivos, conforme al artículo 20.4 del Reglamento de la Denominación de Origen.
- b) Igualmente cuando se aprecie la concurrencia de cualquiera de los supuestos que determine la normativa de aplicación y, en concreto, cuando el titular no aporte evidencias o planificación de medidas adecuadas en el plazo otorgado, para solventar No conformidades detectadas por Auditores, Inspectores o Auxiliares de Inspector durante el ejercicio de sus funciones de control, al objeto de verificar el cumplimiento del Pliego de Condiciones de Producto, o por cualquier otro miembro del Consejo Regulador en la realización de sus funciones.
- c) Impago de las cuotas correspondientes a los viticultores y a los vinicultores, conforme al Artículo 37 del Reglamento de la Denominación de Origen, supondrá la cancelación de la inscripción de todas las parcelas y todas las instalaciones, respectivamente, del titular moroso.

Artículo 5. AGRUPACIÓN DE PARCELAS EN EL REGISTRO DE VIÑAS.

Para facilitar el control, la trazabilidad y la gestión de sus viñedos, los titulares de parcelas inscritas en el RV podrán solicitar, mediante la presentación del modelo normalizado que establezca el Consejo Regulador, la agrupación en este Registro de dos o más de sus parcelas en una única Parcela Vitícola.

Se entenderá por Parcela Vitícola la superficie continua de terreno plantado de vid de una misma variedad, sujeta a una única gestión técnico-económica, y que presente

condiciones agronómicas y de cultivo de viñedo homogéneas. Podrá estar formada por una o varias parcelas catastrales enteras, por parte de una parcela catastral o por una combinación de ellas. La existencia de un camino de separación entre parcelas no interferirá en la definición de superficie continua de terreno.

Artículo 6. MICRO-PARCELAS VITÍCOLAS.

A los únicos efectos del control de rendimientos y la trazabilidad de la uva, a instancias de sus titulares en el RV mediante la presentación del modelo normalizado que establezca el Consejo Regulador, se podrá agrupar como una única parcela vitícola en el RV, las superficies de aquellas de sus parcelas ubicadas en el mismo municipio, de hasta 0,05 Has de superficie, plantadas antes de 1982 y que tengan la misma variedad.

Artículo 7. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN.

Sin perjuicio de la presentación en la Sede del Consejo Regulador, o en los lugares habilitados para ello conforme al Artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes y documentos para solicitar inscripciones, bajas y modificaciones en los Registros se presentaran preferentemente a través de las aplicaciones informáticas que habilite el Consejo Regulador y por correo electrónico en la cuenta que se indicará en los modelos específicos de presentación establecidos al efecto por el Consejo Regulador.

Artículo 8. NOTIFICACIONES.

Conforme al artículo 41.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones se efectuarán preferentemente por medios electrónicos, a través de la aplicación informática habilitada por el Consejo Regulador cuando exista o en la dirección de correo electrónico indicada en sus solicitudes y en última instancia, para los que no estén legalmente obligados a relacionarse por medios electrónicos y no deseen hacerlo, por los medios ordinarios previstos en la Ley.

Con carácter general, el Consejo Regulador efectuará sus notificaciones por los medios electrónicos anteriormente indicados, salvo a aquellos operadores que le hayan comunicado fehacientemente su deseo de no recibirlas por tales medios.